

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (R.C.C.)
Demandante	Michael Nagel
Demandada	Juliana Baena Vera
Radicación	05001-31-03-008-2021-00316-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	1082
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior / Inadmite demanda

CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín en sala Unitaria de Decisión Civil, que en providencia del 22 de octubre de 2021, DIRIMIÓ EL CONFLICTO DE COMPETENCIA promovido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Bello y asignó a este despacho el conocimiento de la presente demanda.

Estudiada la demanda contentiva del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, advierte el Despacho que la misma, presenta los siguientes defectos que lleva a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 1 del CGP, por lo tanto, la parte demandante:

- 1.** REFORMULARÁ los hechos 2, 3, 6, 9 y 10, toda vez que se unifican diferentes situaciones fácticas, de modo que se consignen en forma ordenada, numerada y clasificada, conforme a lo establecido en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.** CORREGIRÁ el segundo párrafo del hecho cuarto, de manera que su lectura resulte coherente, conforme a lo establecido en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso
- 3.** COMPLEMENTARÁ el hecho quinto, indicando cuándo y cómo se cumplió con la obligación allí relacionada, conforme a lo establecido en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso
- 4.** COMPLEMENTARÁ los hechos relativos a cada uno de los perjuicios reclamados: daño a la vida en relación, daño moral y daño emergente, especificando la forma en que estos se generaron así como los elementos y/o circunstancias que los constituyen, a fin de sustentar las pretensiones tendientes a su reconocimiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

5. COMPLEMENTARÁ los hechos, explicando en que se basó para cuantificar la suma solicitada en la pretensión quinta, ya que no allega prueba de la indemnización correspondiente por reclamación ante el SOAT por valor de \$22.713.000, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, artículo 82 del Código General del Proceso.
6. EXCLUIRÁ la primera pretensión, toda vez que el contrato respecto del cual se pretende se declare el incumplimiento, fue aportado con la demanda. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
7. COMPLEMENTARÁ las pretensiones de la demanda indicando sin lugar a equívocos cuáles obligaciones solicita que se declaren incumplidas, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
8. COMPLEMENTARÁ las pretensiones de la demanda con la declaratoria de responsabilidad civil que pretende y que da lugar a cada uno de los perjuicios reclamados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso
9. EXCLUIRÁ de las pretensiones toda apreciación o narración fáctica, toda vez que este acápite está reservado exclusivamente para las declaraciones propias de este tipo de asuntos, conforme a lo dispuesto en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
10. ACUMULARÁ en debida forma las pretensiones de la demanda, en principales, subsidiarias y consecuenciales, en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 82 en armonía con el artículo 88 del CGP, toda vez que se advierte que las mismas no respetan las reglas allí establecidas.
11. ADECUARÁ la clase de perjuicio que pretende en las pretensiones UNO A CINCO, toda vez que confunde el apoderado la categoría de perjuicio que procedería reclamar en cada uno de los procesos que allí menciona, y la categoría de perjuicio que resulta procedente reclamar en el presente asunto por aquellos dineros que no entraron en el patrimonio del demandante ante la falta de diligencia endiligada a la demandada, no puede perder de vista que la demandada en el presente proceso es la abogada Juliana Baena Vera. Lo anterior, conforme a lo establecido en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
12. MANIFESTARÁ **bajo la gravedad del juramento**, que la dirección electrónica suministrada de la demandada, corresponde al utilizado por la

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, de conformidad al inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

13. ALLEGARÁ un nuevo poder donde esté consignado el correo electrónico del apoderado, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 5 del Decreto de 2020 *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

El poder debe cumplir bien sea con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., o con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. En este último caso, remitirá la correspondiente constancia donde se observe que dicho poder fue remitido del correo del poderdante, al correo del apoderado, que deberá coincidir con el que el abogado tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

14. ALLEGARÁ la constancia que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

15. DEBERÁ HACER el juramento estimatorio razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (art. 82 numeral 7 y 206 del Código General del Proceso).

16. ALLEGARÁ acta de conciliación como requisito de procedibilidad para dar inicio al presente proceso, con fundamento en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

17. DEBERÁ HACER la petición de pruebas que se pretenda hacer valer en debida forma. En tal sentido, si pretende valerse de la prueba documental enunciada en los anexos, deberá solicitarla en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

18. ACREDITARÁ el envío del memorial mediante el cual se subsanen los requisitos enlistados, a la parte demandada, conforme a lo descrito en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto este juzgado,

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos enunciados, so pena de su rechazo, de conformidad con el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02